



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISION ORAL

Sincelejo, seis (06) octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE EMPLEADOS TERRITORIALES.

SENTENCIA No. 049.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dictar sentencia dentro del medio de control de la referencia, en donde el objeto del proceso consiste en determinar si es procedente o no declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013, por medio del cual

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, en los términos de la Ley 33 de 1985.

II.DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.150.175 expedida en Bogotá, por conducto de apoderado judicial.

III. DEMANDADO

La acción está dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA, servido de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho dirigido en contra de COLPENSIONES, procura que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Números 00017250 del 23 de Diciembre de 2011 y GNR 189034 del 23 de Julio de 2013, por medio del cual el Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- negó reconocer a favor del demandante una pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1.985, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 y su respectiva indexación.

Como consecuencia de aquella declaratoria, requiere:

a) Que el régimen pensional aplicable al señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA sea el establecido en la Ley 33 de 1.985, toda vez, que conserva el Régimen de Transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¹ Folios 1-34 del C.Ppal.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

b) Se reliquide la pensión otorgada al actor, con fundamento en los postulados normativos de la Ley 33 de 1985; liquidando dicha prestación con el último salario y factores salariales más altos devengados en el último año de servicios, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, el principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa para el trabajador.

c) Se pague el retroactivo pensional que se genere de las diferencias existentes entre el valor de la pensión que inicialmente reconoció la demandada con la Resolución No. GNR 189034 del 23 de Julio de 2013 (\$ 2.534.936,00) y el valor real que se establezca en el proceso, como consecuencia de aplicar el 75% a su último salario y la inclusión de factores salariales y la actualización de la primera mesada pensional, a partir del 01 de enero de 2012 hasta cuando se efectúe el pago de esta obligación, incluyendo la mesada adicional de diciembre de cada año, con los incrementos anuales de Ley.

d) Se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a favor de mi poderdante.

e) Se paguen los intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

f) Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones en costas y se ordene el cumplimiento de la sentencia.

4.2. Hechos².

La Sala los resume, así:

Indicó el actor en la demanda que, nació el 10 de enero de 1.946, como consta en el certificado de registro civil de nacimiento y fotocopia de su cédula de ciudadanía, anexos, por lo que cumplió sus cincuenta y cinco (55) años en el 2.001; a la fecha cuenta con 68 años de edad.

² Fls. 2-5 ib.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Refiere además que prestó sus servicios personales a las siguientes entidades Estatales, así:

a) DEPARTAMENTO DE SUCRE, desde el 12 de septiembre de 1.974 hasta el 06 de agosto de 1.976, tiempo que es equivalente a 1 año, 10 meses y 24 días de servicios.

b) CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, desde el 4 de octubre de 1976 hasta el 14 de abril de 1980, tiempo que equivale a 3 años, 6 meses y 10 días de servicios.

c) INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL SUCRE, desde el 14 de abril de 1.980 hasta el 01 de enero de 1983; tiempo que equivale a 2 años, 8 meses y 16 días de servicio.

d) DEPARTAMENTO DE SUCRE, desde el 1 de septiembre de 1.983 hasta el 21 de agosto de 1984; tiempo que es equivale a 11 meses y 21 días de servicio.

e) BANCO POPULAR, desde el 28 de enero de 1.985 hasta el 10 de julio de 1989; tiempo que es equivalente a 4 años, 5 meses y 12 días de servicio.

f) DEPARTAMENTO DE SUCRE, desde el 10 de septiembre de 1.990 hasta el 22 de julio de 1991; tiempo que es equivalente a 10 meses y 2 días de servicio.

g) ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, desde el 01 de octubre de 1.991 hasta el 30 de septiembre de 1992; tiempo que es equivalente a 1 año de servicio.

h) CARSUCRE, desde el 01 de agosto de 1.995 hasta el 22 de enero de 1998; tiempo que es equivalente a 2 años, 5 meses y 22 días de servicio.

i) DEPARTAMENTO DE SUCRE, desde el 1 de septiembre de 1.999 hasta el 25 de diciembre de 2.000; tiempo que es equivalente a 1 años, 3 meses y 25 días de servicio.

j) DEPARTAMENTO DE SUCRE, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2.001; tiempo que es equivalente a 9 meses de servicio.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

k) ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, desde el 01 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011; tiempo que es equivalente a 5 meses de servicio.

Afirma también, que el tiempo acreditado por el demandante en el sistema de seguridad social integral en pensiones, equivale a 1.047.36 semanas cotizadas, esto es, 20 años, 4 meses y 15 días laborados.

Resalta que, el último salario y factores salariales devengados por el actor, con su último empleador, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, fueron los siguientes:

- Asignación Básica Mensual = \$ 9.640.800, 00.
- Prima de Navidad = \$ 4.017.000, 00.
- Indemnización por Vacaciones: \$ 2.811.900, 00.

Así mismo, sostuvo que, el día 28 de febrero del año 2011, presentó ante el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, solicitud de pensión de jubilación; dicha petición fue resuelta desfavorablemente, a través de la Resolución No. 00017250 del 23 de Diciembre de 2011. Contra el acto administrativo anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue resuelto mediante Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013, donde se dispuso reconocer la pensión de jubilación por aportes, regulada por la Ley 71 de 1988, a partir del 11 de febrero de 2012 y en cuantía de \$2.596.788,00.

De otro lado, expresó que la entidad accionada tomó el Ingreso Base de Liquidación (IBL) regulado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y promedió los salarios con los cuales aportó al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de los 10 años anteriores a la fecha del reconocimiento pensional y así obtuvo un IBL por valor de \$3.379.915,00, al cual le aplicó un 75% para obtener el valor de la prestación económica en referencia.

Adujo también que, el actor es beneficiario del régimen de transición que trae la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, ya que al entrar en vigencia dicho régimen pensional, es decir, al 1º de abril de 1994, él contaba con 48 años de edad. Por lo que se puede colegir que el señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA acredita los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contemplada en la Ley 33 de 1985, ya

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

que cuenta con más de 55 años de edad y más de 20 años de servicios prestados a las entidades públicas señaladas, conforme a las certificaciones laborales anexas a la demanda.

Señaló además que, el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al momento de hacer el conteo de tiempo de servicios del señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA cometió errores y desconoció su realidad laboral, al aplicar la Ley 71 de 1988, por ende, omitió la naturaleza jurídica de las entidades para las cuales prestó los servicios personales el actor, las que, son de naturaleza pública, debido a que cuando laboró al servicio del Banco Popular, éste era de naturaleza pública y no privada.

Por último, indicó que la mesada pensional inicial que debió pagar la demandada a favor del actor, a la fecha del otorgamiento del derecho (11 de Febrero de 2012) debió equivaler a la suma de \$ 7.657.406, 00 y no a la suma de \$ 2.534.936, 00 como lo hizo con la Resolución No. GNR 189034 del 23 de Julio de 2013. Adicionalmente, manifiesta que debió reconocerse la pensión a partir del 1 de enero de 2012 y no a partir de la fecha en que le fue reconocida, ya que dejó de prestar sus servicios el 31 de diciembre de 2011.

4.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte actora estima que con la expedición de los actos demandados, se violaron los artículos 1º de la Ley 33 de 1985; artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y artículo 53 de la Constitución Política.

Expresa que, las resoluciones acusadas deben ser declaradas nulas en razón a que el Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- desconoció la aplicabilidad del régimen de transición del demandante y propició la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, a la seguridad social ligada a la satisfacción del mínimo vital y móvil.

Indica además, que al actor debió aplicársele el principio de favorabilidad que gobierna las relaciones de trabajo y de la seguridad social, es decir el régimen de transición para el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 y no en la

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Ley 71 de 1988, dado que si bien esa última establece lo atinente a la pensión por aportes para el caso donde se haya servido tanto al sector público como al privado, exige de acuerdo a su reglamentación (Decreto 2709 de 1994), 60 años de edad, lo que significa 5 años más en comparación con la Ley 33 de 1985, por lo que le es menos favorable.

Ahora, frente al Ingreso Base de Liquidación que regula la Ley 71 de 1988, es el establecido por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece que es el promedio de los salarios con los cuales se aportó al sistema de seguridad social integral dentro de los 10 años anteriores a la fecha del reconocimiento pensional; no obstante, el IBL que regula la Ley 33 de 1985, está conformado por la asignación y factores salariales más altos devengados en el último año de servicios y en este sentido, este resulta ser más favorable que el fijado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Aduce también, que los actos acusados están falsamente motivados, por cuanto la demandada estableció que el derecho pensional del señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA se regula bajo los preceptos normativos de la Ley 71 de 1988, lo cual es errado, toda vez, que conforme a las certificaciones laborales anexas a la demanda se constata que laboró más de 20 años de servicios con las entidades públicas señaladas en el hecho número 2 del libelo, por lo que se le debió reconocer el derecho pensional conforme la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Agrega que, el actor laboró con el Departamento de Sucre - Instituto de Seguro Social Seccional Sucre - CARSUCRE - Asamblea Departamental de Sucre y Banco Popular, todas de naturaleza jurídica pública, excepto el Banco Popular, pero al momento en que el señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA laboró para esa entidad conservaba su naturaleza pública (Desde el 28 de Enero de 1985 hasta el 10 de Julio de 1989) y por esta razón, el actor no debe perder los beneficios de la Ley 33 de 1985.

Sobre el ingreso base de liquidación manifiesta, que la pensión de jubilación del señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA, debe ser liquidada con la última asignación y todos los factores salariales más altos devengados en su último año de servicios.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Para tal efecto, cita las sentencias del 16 de Febrero de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04); del 23 de Marzo de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-07475-01(1406-04); del 26 de Enero de 2006, radicación número 25000-23-25-000-2002-05558-01(2985-05), del Consejo de Estado, refiriéndose al ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, en la que ha sostenido que el ente gestor al aplicar la tasa de remplazo, no debe emplear la preceptiva de la Ley 100 de 1993, sino lo que disponga la norma que por vía transicional corresponda. Lo anterior, por cuanto liquidar la pensión tomando el monto de una norma y la base de liquidación de otra, sería vulnerar el principio de inescindibilidad normativa.

4.4. Contestación³.

La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", contestó la demanda en término legal, señalando que se oponen a las pretensiones de la misma, por carecer de sustento legal y lógico.

Atinente a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos el 1, 4, 5 y 6, los cuales hacen referencia a que el actor nació el 10 de enero de 1946; que el 28 de febrero de 2011 presentó ante el extinto ISS solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, siendo negada mediante Resolución No. 00017250 del 23 de diciembre de 2011, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a efectos de que concediera la pensión regulada en la Ley 33 de 1985; recurso que fue resuelto a través de la Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013, reconociendo la pensión de jubilación por aportes, con base en la Ley 71 de 1988, a partir del 11 de febrero de 2012, en cuantía de \$2.596.788.

Igualmente acepta que, para liquidar la prestación económica del accionante, la demandada tomó el IBL regulado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y promedió los salarios con los cuales aportó al Sistema de Seguridad Social Integral durante los 10 años anteriores a la fecha del reconocimiento pensional, obteniendo un valor de \$3.379.915,00, al cual le aplicó el 75%.

³ Fls. 91-97.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

En lo que respecta a los hechos 2, 3 y 12, manifestó que no le constan; referente al 7, 8, 9, 10, 11 y 13, sostuvo que no son hechos como tal, sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Por último, planteó como excepciones "*falta de causa para demandar*", "*cobro de lo no debido*", "*buena fe*" y "*prescripción*".

V.- TRÁMITE PROCESAL.

La demanda se presentó el día 25 de septiembre de 2014⁴ ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo; posteriormente por auto del 12 de febrero de 2015⁵, fue remitido por competencia a este Tribunal, correspondiéndole por reparto efectuado el 23 de febrero de 2015⁶, a este Despacho; por proveído del 3 de marzo de 2015 se admitió la demanda⁷, practicándose las notificaciones de rigor a la parte demandada y al Ministerio Público el 5 de marzo de 2015⁸.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron alegatos de conclusión en audiencia inicial, los cuales se sintetizan así:

6.1. Parte demandante⁹:

Hace un breve resumen de la demanda. Adicionalmente agrega que el actor cumplió los 55 años de edad en el año 2001, pero su desafiliación al sistema fue a partir del año 2011, por tanto, el reconocimiento de la pensión atendiendo la disposición jurisprudencial, es a partir de la desafiliación del sistema, en este caso, año 2011, siendo desde allí que se debe reconocer la pensión.

⁴ Ver nota de recibo a folio 34, en concordancia con el acta individual de reparto a folio 61, C. Ppal.

⁵ Fl. 64 ib.

⁶ Fl. 68 ib.

⁷ Folio 70.

⁸ Folios 79-83, a través de correo electrónico.

⁹ Min. 27:11-41:34 del CD, contentivo de la audiencia inicial. Fl. 246.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

De igual manera, itera que como quiera que todas las relaciones laborales del actor fueron de naturaleza pública, no puede aplicársele otro régimen diferente a la ley 33 de 1985, por ser esta más favorable, debiéndose liquidar su prestación económica con el salario y los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

6.2. Parte demandada¹⁰:

La entidad demandada, COLPENSIONES, expuso en sus alegatos que para puedan ser reconocidas las pretensiones, se necesita que el actor cumpla con los requisitos que la ley señala. Indica que el IBL de la pensión se toma a partir de las cotizaciones que efectivamente se realizan con base en el salario reportado a la administradora.

Sostuvo que, en la sentencia C-258/13, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “durante el último año”, contenida en el primer inciso del artículo 7 de la ley 4 de 1992; además teniendo en cuenta, por un lado, que la declaración de inconstitucionalidad de la pretensión referida creará un vacío en materia de regla de ingreso base de liquidación, y por el otro, que tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucional aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones del régimen especial bajo estudio.

En el caso del actor, expresó que no es procedente liquidar la pensión del actor con base en el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, dado que sobre ese monto el demandante no realizó los aportes al sistema general de pensión, pues de admitirse ello, sería quitarle el efecto útil del listado de factores que el legislador estableció para liquidar las pensiones y causar un desequilibrio económico al sistema.

Por último, indicó que COLPENSIONES le liquidó la pensión al accionante con base en la ley 71 de 1988 y no por lo contemplado en la ley 33 de 1985, por no reunir los requisitos de ley para su otorgamiento, como lo es la demostración de empleado y el tiempo de servicios.

¹⁰ Min. 41:46-50:00, ib.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

6.3. Ministerio Público¹¹.

El agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, manifestó que si bien el régimen de transición no está en discusión, se debe establecer cuál es la norma aplicar al actor, si es la ley 71 de 1988 o la 33 de 1985.

Al efecto, trae a colación dos sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. 2006-00017- interno 1718, C.P. Enrique José Arboleda, sentencia del 9 de marzo de 2006 y sentencia del 6 de octubre de 2011, rad. 2003-02154, interno 0599, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, la primera donde se concluyó que la norma que resulta aplicable por transición a las personas que al 1º de abril de 1994 cumplieran cualquiera de las condiciones establecidas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que para cumplir cabalmente con el requisito del tiempo de servicios, debían acumular los años de servicios a empleadores públicos con las cotizaciones a los seguros sociales, era la ley 71 de 1988; no obstante precisó, que tal providencia dejó abierta la puerta para que en las circunstancias en las que se cumpla exclusivamente el tiempo en entidades públicas, como lo es el caso del actor, se adquiera el derecho pensional bajo la égida de la ley 33 de 1985, por favorabilidad.

Con base en lo anterior, termina sus alegatos expresado que la ley 33 de 1985, es más favorable para el actor, en cuanto a edad e ingreso base de liquidación, que la ley 71 de 1988, por tanto, solicita se acojan las pretensiones del demandante, en aplicación al precedente jurisprudencial expuesto. Finalmente, en lo que respecta a la excepción de prescripción alegada por la demandada, sostiene que no hay lugar a su declaratoria atendiendo que el actor adquirió su estatus pensional en el 2012.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Min. 50:16-57:00, ib.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

7.2. Actos administrativos demandados.

Con la demanda se pretende la nulidad del siguiente acto administrativo: (i) Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013, por medio del cual el Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", reconoció la pensión de jubilación del actor conforme a la Ley 71 de 1988.

7.3. Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si, *¿el señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA, tiene derecho a que se le aplique el régimen de la Ley 33 de 1985, y que se liquide su IBL pensional con los factores salariales devengados en el último año de servicio?*

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Pauta normativa y jurisprudencial – régimen de transición Ley 100 de 1993; (ii) Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985; (iii) Posición jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, vertida en la sentencia C-258 de 2013, reiterada en la sentencia SU-230 de 2015, de la misma Corporación y posición de esta Jurisdicción y de su órgano de cierre; y (iv) Caso concreto.

7.4. PAUTA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

7.4.1. Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, como desarrollo del artículo 48 de la Carta Política del 1991, en su artículo 36 reglamentó el régimen de transición pensional, el cual señala que: *"la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad sin son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley..."*.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Como se desprende de la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, término de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Baste ratificar entonces, que una vez determinada la condición de una persona como beneficiaria del régimen de transición, se impone la aplicación plena de la normativa anterior, en este caso de la Ley 33 de 1985, la cual dispuso en su artículo 1º, que el empleado público tendrá derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad; esta norma derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, que disponía que la pensión sería equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de labor.

Señaló además, en su artículo 3º, los factores que deben servir para determinar la base de liquidación de los aportes, así:

“ARTICULO 3o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

La disposición antes referida fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que respecto a los elementos salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, estableció:

“ARTÍCULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.

En suma, las disposiciones antes transcritas, indican que quienes accedan a la pensión de jubilación, al amparo de la regla general señalada en el primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, su liquidación debe realizarse con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo 3º de la misma ley, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

7.4.2 Liquidación pensional en virtud de la Ley 33 de 1985.

No obstante, atinente a los factores que se deben tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en la que se concluyó que para establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones, no se debe acudir a la relación taxativa de factores salariales señalados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de la misma anualidad, sino a todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Cita la providencia, así:

"Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos." (Negrillas de la Sala)

Y en la misma sentencia, el Consejo de Estado para explicar su posición en cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para definir la cuantía de la mesada pensional, se apoya en el principio de favorabilidad de la ley en materia laboral, en el siguiente sentido:

"La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹²."

La Sala destaca que, la anterior posición jurisprudencial se viene reiterando desde entonces en sentencias proferidas con posterioridad¹³, en las cuales se da aplicación a las leyes 33 y 62 de 1985, en su integridad; es decir, para efectos de las liquidaciones o reliquidaciones ordenadas se han tenido en cuenta todos los factores salariales recibidos por el trabajador en el último año de servicios.

Luego entonces, como la preceptiva contenida en el artículo 1º de en la Ley 62 de 1985 debe entenderse como un principio general, por lo tanto, no puede considerarse de manera taxativa, de allí que se deben incluir todos los factores efectivamente devengados, advirtiendo que se deben realizar los aportes que correspondan, atendiendo en todo caso el concepto de salario determinado por el Decreto 1045 de 1978. Con esa perspectiva, el Consejo de Estado expuso:

*"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y

¹² Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Véase las sentencias de la Sección Segunda, del 3 de febrero de 2011, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, No. Interno 0665-08; del 17 de marzo del 2011, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. Interno 1159-10; 14 de diciembre de 2011, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, No. Interno 0306 -2010; del 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, No. Interno 1542-2012; del 20 de marzo de 13, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. Interno 03412012.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.”¹⁴
(Negritas del Original y subrayado no es del texto original)

7.4.3. Posición jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, vertida en la sentencia C-258 de 2013, reiterada en la sentencia SU-230 de 2015, de la misma Corporación y posición de esta Jurisdicción y de su órgano de cierre.

En primer lugar, es importante destacar que la posición de esta Jurisdicción y de su órgano de cierre sobre la materia, es la de aplicar todos los elementos del régimen anterior, a quienes gozan del régimen de transición (edad, monto, entendido este como tasa de reemplazo e IBL), es decir, que para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas bajo la Ley 33 de 1985, se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicio en que alcanzó el status de pensionado; y en caso de que no se hayan efectuado las deducciones por aportes sobre todos los factores, se concede a la Caja de Previsión respectiva el derecho a realizarlo, para cubrir los nuevos factores salariales base de liquidación pensional.

Igualmente, para la Sala, es claro que la posición asumida por la CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias en cita (C-258 de 2013 y SU-230 de 2015), posee una clara aplicación restrictiva, por las siguientes razones:

1. La sentencia C-258 de 2013, estudia la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es decir, el régimen pensional de Representantes a la Cámara y Senadores, extensivo a Magistrados de Altas Cortes (artículo 28 del Decreto 104 de 1994) y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público y órganos de control, como el Procurador General de la Nación (artículo 25 del Decreto 65 de 1998), el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (artículo 25 del Decreto 682 de 2002). Las palabras mismas de la sentencia en estudio lo dicen en el aparte final del numeral 4.1.1., **Alcance del control constitucional rogado de las leyes**, que fijó el alcance del control ejercido en la misma, expresó:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección 2ª, sentencia del 16 de febrero de 2012, radicación N°25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11), CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

*"Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, **ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición.** Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992."* (Negrillas para resaltar)¹⁵

En otras palabras, la argumentación sobre cómo interpretar el ingreso base de liquidación de las personas que gozan de régimen de transición, se limita a estos funcionarios, por lo que en este aspecto esta sería la *ratio decidendi* de la sentencia, y frente a cualquier otra aplicación o argumentación que en ella se contiene en torno al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la misma claramente sería *obiter dicta*, dado que este no es el fondo de la situación estudiada por la Corte¹⁶.

2. El sustento evidente de la sentencia C – 258 de 2013, es la sostenibilidad del sistema pensional en Colombia, en tanto, las excesivas pensiones, percibidas por los funcionarios atrás mencionados, resultaron afectándolo y quebrando la balanza que lo debe regir (homeóstasis). Si esta es la consideración, en casos como el tratado, si de aplicación analógica se trata, debería acudir a efectuar un análisis similar, esto es, establecerse si pensiones como las de la parte accionante, afectan la sostenibilidad del sistema pensional, para lo cual, es evidente que ello solo sería posible, si se determinara que el pago de esta pensión es desproporcionada, lo cual exige una carga probatoria, que en este proceso no existe, por ende, no es susceptible de consideración y valoración.

3. En este mismo sentido, al no estar la CORTE CONSTITUCIONAL estudiando

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-258 de 2013. Aparte conclusivo del numeral **4.1.1. Alcance del control constitucional rogado de las leyes.**

¹⁶ En este sentido, resulta ilustrativa la doctrina especializada sobre el tema y la misma posición de la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el tema. "Por su parte, la *ratio decidendi* es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive. En cambio constituye un mero dictum, toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario." CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-047 de 1999.

Sobre el tema del precedente puede consultarse:

- López, D.E. (2006). Interpretación constitucional. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- López, D.E. (2006). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis S.A.
- Cross, R. Harris, J.W. (2012). El precedente en el derecho inglés. Madrid: Marcial Pons.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en la sentencia ya referida, la interpretación que de esta norma hace la Corte no es *ratio decidendi* y por ello carece de la fuerza vinculante obligatoria que poseen sus fallos¹⁷, dicha interpretación¹⁸.

4. En la SU-230 de 2015, se estudia una tutela en contra de la Sala Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien interpreta de tiempo atrás que el monto consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es lo referente al porcentaje o tasa de reemplazo y no al Ingreso Base de Liquidación, y la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia en estudio de forma clara establece que esta interpretación es acorde a la constitución, ello *per se* no excluye otro tipo de interpretaciones en torno a dicha norma, pues de lo contrario se borraría de un tajo la independencia como pilar de la función judicial.

5. El CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de unificación, limitó de forma clara la aplicabilidad de la sentencia C-258 de 2013, a aquellas pensiones que sean adquiridas después de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, en el siguiente sentido:

“Ahora bien, como la demandante encuentra regulada su situación por el Decreto 546 de 1971 -no por el Decreto 104 de 1994-, ello implica, que en esta oportunidad al reconocimiento pensional, no se aplican las restricciones determinadas por la Sentencia C-258 de 2013, pero sí, los condicionamientos a los que hace referencia el Acto Legislativo 1 de 2005, a partir de su vigencia - 25 de julio de 2005-, en aras de la salvaguarda de la sostenibilidad del sistema pensional.

¹⁷ Consagra la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia: “ARTICULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

...

¹⁸ “En cuanto a la existencia de cosa juzgada constitucional indica que según el artículo 243 superior “los fallos que dicte la Corte hacen tránsito a cosa juzgada”; que el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991 ordena rechazar “las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada” y que el artículo 21 del mismo Decreto se refiere al carácter obligatorio de esas decisiones tanto para las autoridades como para los particulares, así como el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, señala que la parte resolutive de las sentencias tiene carácter obligatorio y de efecto “erga omnes”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1299 de 2005.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

*Entonces, la Sala debe puntualizar en el mismo estándar de racionalidad seguido a lo largo de esta sentencia de unificación, que el referido Acto Legislativo 1 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Carta Política, precisó en el parágrafo 1º que, **"A partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública"**, y justamente, es el mismo Acto Legislativo el que menciona, en su artículo 1º, qué se entiende por causación del derecho pensional, al indicar que ello ocurre cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento; elemento capital para diferenciar la fecha en que se liquida la prestación de aquella en que el derecho como tal emerge a la vida jurídica."*¹⁹

Así las cosas, el CONSEJO DE ESTADO ha unificado la interpretación en torno a la aplicación de la sentencia C-258 de 2013, y las limitaciones e interpretaciones en ella contenidas, solo serían aplicables a aquellas personas que gozando del régimen de transición, se les aplica el régimen especial de pensiones y a su vez adquieran su derecho a la pensión (estatus pensional, lo que se adquiere con edad y tiempo de servicios) con posterioridad al 5 de julio de 2005 o 31 de julio de 2010, según el caso.

6. No puede perderse de vista, que la pensión es claramente un derecho de contenido social y por ello es un derecho humano, a la luz de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia, en especial de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 (estos dentro del sistema Interamericano de Derechos Humanos), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (dentro del sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos) y el Texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Todos estos instrumentos internacionales, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, consagran la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que se puede clasificar las pensiones²⁰. De estos instrumentos y de la

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E). Sentencia del 12 de septiembre de 2014. REF.: Expediente No. 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014). Actor: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ. Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

²⁰ El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, consagra: "Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia." Por su parte el Protocolo de San Salvador, en su artículo 1, consagra: "Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas. Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

progresividad, se ha inferido un principio aplicable a la protección de los derechos en estudio, y es la PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD²¹, es decir, en los Estados partes de estos instrumentos, no pueden existir medidas legislativas o interpretativas que vayan en contra de las conquistas de los trabajadores²², normas internacionales que no hacen otra cosa que materializar el Estado Social de Derecho y los fines del Estado (artículos 1 y 2 de la C.P.). Por lo dicho, la interpretación planteada por la CORTE CONSTITUCIONAL en las últimas posiciones frente al tema, interpretan de manera regresiva el derecho a la pensión y por ello, han de prevalecer las interpretaciones que materialicen la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, a la luz de los tratados internacionales suscritos por Colombia, ya traídos a colación, como lo es la posición unánime, uniforme y actual del CONSEJO DE ESTADO.

7. Al menos, como se dijo anteriormente, desde la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 012-2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, de manera sólida y constante, por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha venido pregonando la tesis que se expone en esta sentencia, frente a la reliquidación de pensiones por inclusión de factores salariales, lo que además de generar confianza legítima²³, en todo el sentido de la palabra,

comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo."

Adicionalmente, este protocolo, establece el derecho a la seguridad social y la protección de la vejez (artículo 9) y la protección de los ancianos (artículo 17).

El Texto de la Constitución de la OIT, regula en su artículo 19 numeral 8: "8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier **ley, sentencia, costumbre** o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación." (Negrillas para resaltar). De esta norma se ha deducido la prohibición de regresividad en materia laboral, tanto desde el punto de vista legal, como de la aplicación judicial del derecho laboral.

²¹ Sobre este aspecto, puede consultarse: Courtts, C. (Compilador) (2006). Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia derechos sociales. Buenos Aires: Centro de Estudios Sociales. En línea: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25896.pdf> consultada el 19-08-2015.

²² En este sentido, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME N° 100/01. CASO 11.381. MILTON GARCÍA FAJARDO Y OTROS. NICARAGUA. 11 de octubre de 2001. En línea: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm> consultada el 19-08-2015.

²³ En sentencia T - 527 de 2011, la Corte Constitucional, sobre la **confianza legítima** señaló: "A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho". Siendo sus **elementos**: "El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe,

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

especialmente si se considera que las autoridades, cualesquiera que ellas fueren, deben guardar coherencia en sus decisiones, legítima principios como el de no regresividad o de progresividad que impera en materia laboral. Es de anotarse que tales principios han sido naturalizados así, por la Corte Constitucional:

"2. Principio de progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos pensionales y expectativas legítimas ante eventuales reformas laborales.

*2.1. El principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) y la prohibición concomitante de la regresividad de éstos derechos se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P que establece que, "El Estado, con la participación de los particulares, ampliará **progresivamente** la cobertura de la seguridad social..."*

*2.2. Igualmente se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁴, ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que, "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Del mismo modo en el artículo 11.1 del PIDESC se establece que, "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a **una mejora continua de las condiciones de existencia...**"²⁵.*

2.3. Por otra parte se ha venido introduciendo dicho principio a través de la recepción de los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y las Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC elaboradas por expertos en el campo del derecho internacional y que se han convertido en una fuente directa para comprender la forma de aplicación e interpretación de estos derechos. Por ejemplo en la Directriz No 9 de Maastricht se estableció que el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, estipulado en el artículo 2 del PIDESC, no debe ser

en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

²⁴ El artículo 93 de la C.P. establece que, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Con base en esta norma se ha introducido en Colombia la idea de que dichos tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por Colombia, hacen parte del Bloque de constitucionalidad.

²⁵ Ver sobre el tema el libro compilado por Christian Courtis titulado "Ni un paso atrás: la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Buenos Aires, CELS, 2006.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

utilizado como pretexto para su incumplimiento, y que se debe garantizar los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos si no se cuenta con todos los recursos para atender a estos derechos²⁶.

2.4. Del mismo modo el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, a través de sus Observaciones Generales, ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad, como el que se dio en la Observación No 14 relativa al derecho a la salud²⁷ en donde se dijo que "la progresividad no priva de contenido la obligación estatal, y por ello las medidas regresivas, que disminuyen una protección a la salud ya alcanzada, se presumen contrarias al Pacto". En estos eventos estableció el Comité, que el Estado tiene que demostrar que esas medidas eran necesarias y que "se han aplicado tras el examen exhaustivo de todas las alternativas posibles"²⁸.

2.5. Finalmente se debe tener en cuenta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra consagrado dicho principio cuando en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) se establece que, "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". Del mismo modo se consagra dicho postulado en el artículo 4º del Protocolo de San Salvador, que establece que, "No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, so pretexto de que el Presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado".

2.6. En cuanto a la recepción de dicho principio en la jurisprudencia constitucional se debe citar en primer lugar la Sentencia SU-225 de 1997²⁹ que establece que la progresividad de los derechos

²⁶ Esta misma idea se da en la Observación General No 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que estableció que, "El concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales generalmente no podrá lograrse en un período corto de tiempo. Sin embargo, el hecho de que el Pacto prevea que la realización requiere un cierto tiempo, en otras palabras sea progresiva, no debe ser malinterpretado en el sentido de privar a la obligación de todo contenido significativo...".

²⁷ Dicha observación se produjo el 11 de mayo de 2000 en el periodo No 22 de Sesiones en donde el Comité adoptó la "Observación General No 14 relativa al disfrute del más alto nivel de salud (art. 12 de la Convención)".

²⁸ Párrafo 32. Observación citada en la Sentencia C-671 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

²⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta Sentencia también se consagró la "Cláusula de erradicación de las injusticias presentes", en donde se ordena a las autoridades estatales adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vacunación gratuita para prevenir meningitis a niños pertenecientes a sectores históricamente marginados. Como se establece en la Sentencia C-727 de 2009 (M.P. María Victoria Calle), esta jurisprudencia ha sido reiterada en otras sentencias, como por ejemplo la T-177 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-840 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-772 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda).

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

sociales hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los DESC no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos³⁰.

2.7. *Del mismo modo la jurisprudencia constitucional estableció que el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de éstos derechos³¹. Sobre esta presunción de inconstitucionalidad prima facie del retroceso en materia de derechos sociales se dijo en la Sentencia C-038 de 2004 que,*

*“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como **una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo.** Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social”.*

2.8. *Igualmente en la Sentencia C-038 de 2004³² se empezó a sentar las bases de un “test de no regresividad”, para que el control de constitucionalidad sea más estricto³³. En dicha Sentencia la Corte estableció que cuando se constata la regresividad de un derecho de pensiones a través de una reforma, se debe estudiar (i) si con la reforma no se desconocieron derechos adquiridos; (ii) si se*

³⁰ Por ejemplo en la Sentencia C-671 de 2002 en donde se dijo que, “La progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales prestacionales, pero ese mandato de progresividad no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, coberturas universales de los contenidos mínimos de esos derecho...”. En el mismo sentido la Sentencia C-251 de 1997 (F.j. 8 y 9), Sentencia SU- 225 de 1998 (Fl. 11), Sentencia SU-624 de 1999, C-1165 y C-1489 de 2000.

³¹ Por ejemplo en la Sentencia C-251 de 1997 (F.j. 8), SU- 624 de 1999, C-1165 y 1489 de 2000 y C-671 de 2002.

³² M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

³³ Negrillas fuera del texto.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

respetaron con la reforma los principios constitucionales del trabajo;³⁴ y (iii) si las reformas se encuentran justificadas conforme al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

2.9. *Del mismo modo se debe resaltar que el test de proporcionalidad en materia de regresividad de los derechos sociales ha utilizado los tres pasos que se plantean en el juicio de igualdad, es decir el principio de **idoneidad** que consiste en verificar si la medida regresiva tiene un fin constitucionalmente legítimo y un presupuesto constitucional que la justifique, en segundo lugar el presupuesto de **la necesidad** en donde se valora si de todas las medidas posibles, la que escogió el legislador es la menos regresiva, hasta llegar al último paso del test de verificar la **proporcionalidad en sentido estricto** que consiste en confrontar el principio de no regresividad con otros principios constitucionales como la garantía de sostenibilidad del sistema o los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia cuando se trata de valorar el sistema de seguridad social, para establecer si en el caso concreto se presenta un mayor menoscabo del principio de progresividad frente al principio constitucional que se enfrenta a éste. Así por ejemplo en la Sentencia C-038 de 2004 se dijo que si se utiliza como presupuesto de justificación de la regresividad de un derecho social el fomento del empleo se debe constatar, "(i) que las medidas no fueron tomadas inopinadamente sino que se basaron en un estudio cuidadoso; (ii) que el Congreso analizó otras alternativas, pero consideró que no existían otras igualmente eficaces que fueran menos lesivas, en términos de la protección del derecho al trabajo. Y (iii) finalmente debe el juez constitucional verificar que la medida no sea desproporcionada en estricto sentido, esto es, que el retroceso en la protección del derecho al trabajo no aparezca excesivo frente a los logros en términos de fomento del empleo".*

2.10. *Por otra parte y en cuanto a la aplicación del principio de progresividad y prohibición de regresividad específicamente **en materia de pensiones**, se constata que la Corte acogió la regla de la presunción de inconstitucionalidad prima facie y el control estricto de constitucionalidad mediante la verificación de la proporcionalidad del retroceso utilizando el "test de no regresividad". Sin embargo, se debe subrayar que en este caso ha valorado especialmente si se trata de retrocesos de "meras expectativas" o de "derechos adquiridos"³⁵ y ha establecido una categoría intermedia de protección que denominó "expectativa legítima."³⁶*

³⁴ En el artículo 53 de la C.P. se consagra los principios de igualdad de oportunidad para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en casos de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad; el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.

³⁵ Sobre las posiciones jurisprudenciales que ha tenido la Corte en materia de prohibición de regresividad de los derechos sociales ver especialmente la Sentencia C-663 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda). Igualmente el artículo de Rodrigo Uprimny y Diana Guarnizo titulado: "¿Es posible una dogmática adecuada sobre la prohibición de regresividad? Un enfoque desde la jurisprudencia constitucional colombiana". En: http://www.dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=2&id_publicacion=180.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2011.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Señalándose en consecuencia, que aceptar la tesis SU-230 de 2015, en todo su rigor, no es acoger un precedente, sino atentar contra los mentados principios, obligatorios por mandato constitucional y de convencionalidad.

8. Por ello, en caso de que la norma (el artículo 36 de la Ley 100 de 1993) genere duda en su interpretación, la misma debe solventarse a favor del trabajador, en aplicación del principio general del derecho laboral del *in dubio pro operario*, consagrado en el artículo 53 de la C.P.

9. Con fundamento en el mismo principio, toda interpretación que se haga de las fuentes formales del derecho, y la jurisprudencia lo es conforme lo consagra el C.P.A.C.A. y lo ha interpretado de forma unánime la Corte Constitucional³⁷, debe realizarse a favor del trabajador, por lo que existiendo posiciones jurisprudenciales que soportan las dos interpretaciones estudiadas (el monto no incluye el IBL por lo que este se encuentra regido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – el monto incluye porcentaje e IBL por lo que este se encuentra regulado por la normativa anterior) debe aplicarse la que favorece el derecho en discusión del trabajador, es decir, para el caso concreto la segunda de las interpretaciones del alcance del IBL.

10. Suma a favor de la interpretación acá planteada, principio de la inescindibilidad del régimen o la normativa aplicable³⁸, pues el planteamiento de las últimas providencias referenciadas de la Corte Constitucional, toma elementos del régimen anterior y los amalgama con los de la Ley 100 de 1993, sin aplicar íntegramente una de las normativas.

Por lo tanto, para este Tribunal, en ejercicio de su independencia y autonomía, atendiendo los anteriores argumentos, se inclina a aplicar en este caso, la posición del CONSEJO DE ESTADO y desecha la de la CORTE CONSTITUCIONAL planteada en sus decisiones ya referidas (C-258 de 2013 y SU-230 de 2015), concluyendo que el

³⁷ Ver, entre otras, sentencias C-836 de 2001 y relacionada con la obligatoriedad de las sentencias de unificación del CONSEJO DE ESTADO, la sentencia C-634 de 2011.

³⁸ Sobre este punto, ha dicho la doctrina: "Ahora bien, como se trata de diferentes regímenes pensionales, debe tenerse presente que la selección de uno u otro comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la ley. Código Civil. Art. 31. "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes". CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Concepto del 9 de marzo de 2006. Radicación 1718.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

monto incluye el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, que se encuentra regido por las normas anteriores, esto es, las Leyes 33 y 62 de 1985.

Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas, y jurisprudenciales para estudiar:

7.5. Caso concreto.

Conforme las pruebas aportadas al plenario, se encuentra demostrado que, según Resolución No. 00017250 del 23 de diciembre de 2011³⁹, que el Instituto de Seguro Social "ISS", negó el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por el señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA. En contra de la precitada resolución se presentó recurso de reposición solicitando la aplicación del régimen de transición, siendo resuelto mediante Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013⁴⁰, en la que se decidió revocar la negativa anterior y acceder al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, pero con base en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988; en cuantía de \$2.534.936,00, con base en 1040 semanas y con un ingreso base de liquidación de \$3.379.915,00, al cual se le aplicó el 75% del promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Al efecto, encontramos acreditado conforme el registro civil del demandante⁴¹, que cuando entró a regir el sistema general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 para los servidores del orden nacional, esto es, 1 de abril de 1994, contaba con 48 años de edad, por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, es pertinente determinar cuál era la norma anterior que regulaba su situación pensional para efectos de establecer los requisitos de edad y tiempo de servicio que debía acreditar como presupuestos para

³⁹ Folios 48-50 y 140-142 del C. Ppal.

⁴⁰ Folio 55-57 y 216-218 del C. Ppal.

⁴¹ Conforme el Registro Civil de Nacimiento de asegurado, en el que consta que nació el 10 de enero de 1946, deduciéndose que a la fecha cuenta con más de 69 años de edad. Que el tiempo acreditado como servidor público no cotizado al ISS asciende a 7662 días, que equivalen a 21 años, 3 meses y 12 días". Aunado a lo anterior ver registro civil de nacimiento que obra a folio 59, -expediente administrativo enviando por la entidad demandada-.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

acceder a la pensión de jubilación reclamada, teniendo en cuenta que laboró para diversas entidades de carácter nacional y territorial.

Ahora bien, a fin de determinar el régimen pensional que rige la situación particular del actor, es preciso establecer el carácter público o privado, o ambos, de la vinculación laboral que tuvo durante el tiempo de servicio que le sirve de fundamento para solicitar su pensión de jubilación, pues tal naturaleza es esencial al momento de establecer las disposiciones aplicables al *sub júdice*.

En primer lugar, se encuentra demostrado que el demandante efectuó cotizaciones a CAJANAL y al Instituto del Seguro Social. Tales aportes se efectuaron en virtud de la actividad personal desplegada para el Departamento de Sucre, la Caja de Crédito Agraria, el ICSS Seccional Sucre, el Banco Popular, Carsucre y la Asamblea Departamental, en los periodos que a continuación se relacionan:

Entidad	Cargo	Acto	Caja de Previsión	Fecha inicial	Fecha final	Total días laborados	Semanas cotizadas
DEPARTAMENTO DE SUCRE	Director de Transito	Certificado de información laboral ⁴² .	CAJANAL	12/09/1974	06/08/1976	684	97,71
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO	-o-	Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013 ⁴³	Caja Agraria	04/10/1976	14/04/1980	1270	181,42
ICSS SECCIONAL SUCRE – semanas trad Caja Agraria	-o-	Certificado de control de ⁴⁴ tiempos	Caja Agraria	14/04/1980	01/01/1983	977	139,57
Departamento de Sucre	Secretario de Desarrollo	Certificado de información laboral ⁴⁵ .	CAJANAL	1/09/1983	21/08/1984	352	50,3
BANCO POPULAR	-o-	Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013 ⁴⁶	-o-	28/01/1985	10/07/1989	1602	228,9

⁴² Fl. 38.
⁴³ Fls. 216-218 y resumen de historia laboral fls. 220-221.
⁴⁴ Ib.
⁴⁵ Fl. 38.
⁴⁶ Ver nota al pie #41.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Departamento de Sucre	Secretario de Hacienda	Certificado de información laboral ⁴⁷ .	CAJANAL	10/09/1990	22/07/1991	312	45
ASAMBLEA DPTTAL DE SUCRE	-o-	Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013 ⁴⁸	-o-	01/10/1991	30/09/1992	365	52,14
CARSUCRE	-o-	Resumen de semanas cotizadas empleador ⁴⁹	-o-	01/08/1995	22/01/1998	891	127.3
Departamento de Sucre	Asesor Grado 03	Certificado de información laboral ⁵⁰ .	Instituto de Seguros Sociales	01/08/1999	30/09/2001	780	111,42
Asamblea Departamental de Sucre	Diputado	Certificado No. 096 ⁵¹	Instituto de Seguros Sociales	1/08/2011	31/12/2011	150	21,43
Total						7383	1055.19

De lo anterior se deduce que el actor efectuó aportes en virtud de vinculaciones de carácter público, para el sector oficial y no privados, por un lapso de 1055,19 semanas cotizadas, lo que equivale a 7.383 días o 20 años y 2 meses. Precisando que para la fecha en que laboró con el Banco Popular⁵², esto es, entre el 28/01/1985 a 10/07/1989, dicha entidad pertenecía al sector oficial, pues a partir del 29 de noviembre de 1996, fue cuando operó la privatización de dicho Banco al disminuir las acciones del Estado a menos del 50%, advirtiéndose que el cambio de composición de acciones de esa entidad bancaria no puede afectar la consolidación al derecho a la pensión, máxime cuando el trabajador prestó sus servicios con antelación a la privatización del banco y de la entrada en vigencia de la L. 100/1993⁵³.

⁴⁷ Fl. 38.
⁴⁸ Ver nota al pie #41.
⁴⁹ Fl. 220.
⁵⁰ Fl. 38.
⁵¹ Fl. 47 y certificado de información laboral fl. 44, ib.
⁵² El Banco Popular es un establecimiento bancario, constituido como sociedad anónima, sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Fue constituido mediante Decreto 2143 del 30 de junio de 1950 expedido por el Concejo Municipal de Bogotá, como Sociedad Anónima de Economía Mixta y banco prendario de orden Municipal. Esta disposición se formalizó mediante acta del 4 de septiembre del mismo año, protocolizada en Escritura 5858 del 3 de noviembre de 1950 de la Notaría 4ª de Bogotá, bajo la denominación de Banco Popular de Bogotá.
⁵³ Al efecto, ver sentencia con radicación No. 20114, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, reiterada en sentencia No. 39137 del 15 de febrero de 2011, en la que respecto a la naturaleza del Banco Popular y la calidad de los empleados que allí prestaron sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la L.100 de 1993, sostuvo: “... Empero, ocurre que este caso presenta unas circunstancias diferentes a las del proceso en que se profirió el fallo que se rememora y al que acude el censor para la demostración de los cargos, como lo son que para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la aquí demandada era una entidad oficial sometida al régimen de la empresas industriales y comerciales del Estado y, por consiguiente, para esa fecha, el actor tenía la condición de trabajador oficial. Y esta situación implicaba, como lo

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Ahora bien, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen que regula la posibilidad de reconocimientos pensionales es la Ley 33 de 1985, la cual dispuso en su artículo 1°, que el empleado oficial tendrá derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

No obstante, al demandante se le reconoció mediante Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013, una pensión de jubilación conforme al artículo 7 de la Ley 71 de 1988, normativa que regula la posibilidad de reconocimientos pensionales por acumulación de tiempos tanto en el sector público como en el privado, o lo que se denomina la pensión de jubilación por aportes, en los siguientes términos:

“Artículo 7. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

Parágrafo. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.”⁵⁴

Colofón a lo anterior, estima la Sala que la pensión del accionante se encuentra regulada por las Leyes 33 y 62 de 1985, aplicable en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la protección de las expectativas legítimas de los trabajadores y la interpretación legal más favorable

analizó el Tribunal, que por darse los presupuestos exigidos por el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste quedó cobijado con el régimen de transición pensional...”

⁵⁴ El citado parágrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-012 de 21 de enero de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Además, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 fue modificado por los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y 9 de la Ley 797 de 2003.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

de la L. 100/1993 art. 36. No obstante, al momento de liquidar la mencionada pensión del actor no se tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengaba durante su último año de servicio, sino el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, régimen este contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que habrá de modificarse, conforme lo expresado en el capítulo 7.4.3 de esta providencia.

Entonces bien, respecto a los parámetros fijados para liquidar la pensión de jubilación, y los factores a incluir, el artículo 3° de la Ley 62 de 1985, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**(Negrillas pertenecientes a la Sala).*

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.

Por lo dicho, para la Sala es claro, tal y como se dejó sentado al inicio de estos considerandos, al señor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA le es aplicable en su integridad el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, y no solamente en lo relativo al requisito de la edad y tiempo de servicios, como lo establece el parágrafo 2 de esa norma, sino también lo concerniente al monto de la pensión, el cual fue respetado en la Resolución demandada en cuanto al porcentaje (75%), pero no en el cálculo del IBL, debiéndosele incluir para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, todos los factores salariales que devengó durante el último año de servicios, contenidos en el mismo estatuto y los definidos en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

Para ello, se hace necesario determinar el IBL aplicable al actor, toda vez que parte del último año de servicios ostentó la calidad de Diputado, razón por la cual se hace

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

necesario traer a colación el régimen prestacional de los mismos, conforme pasa a explicarse.

La Carta Magna de 1991 determinó que la composición de las Asambleas sería no menos de 11 miembros ni más de 31. Posteriormente, mediante Acto Legislativo 01 de 2007, el periodo de los Diputados fue establecido en cuatro (4) años y se precisó que éstos tendrían la calidad de servidores públicos. Cada año tendrán tres períodos de sesiones ordinarias: en el primer año, el primer período de sesiones era del 2 de enero al último día del mes de febrero del 7 respectivo año; el segundo y tercer año de sesiones tendrán como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril. El segundo período será del 1º de junio al 31 de julio y el tercer período será del 1º octubre al 30 de noviembre.

Ahora, en lo tocante al régimen prestacional de estos se reguló con la Ley 48 de 1962 y los Decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986, contentivo del Código de Régimen Departamental. La Ley 48 de octubre 18 de 1962 estableció que los miembros de las Asambleas Departamentales gozarían de las mismas prestaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen. Así mismo, el Decreto 1723 de 1964, por el cual se reglamentó la Ley 48 de 1962, en su artículo 7, dispuso que los Diputados tendrán derecho a las mismas prestaciones consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945.

En este mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 48 de 1962, señaló que: *"Para los efectos del artículo 29 de la ley 6ª de 1945, los lapsos o periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en el ejercicio del cargo de senador o representante; o a los departamentos, en el de diputado a la asamblea, se acumularán a los demás lapsos de servicio oficial o semioficial. Para los efectos de la jubilación precedente, los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso y de las asambleas en cada legislatura anual se equiparán a los doce (12) meses de un año de calendario, o, proporcionalmente al tiempo servido en el Congreso o asamblea en la respectiva legislatura."* (Subrayas de la Sala)

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Dilucidado lo preliminar, en el sub lite, avizora esta Corporación conforme al certificado No. 069 expedido el 16 de agosto de 2013⁵⁵, que el demandante, señor GUSTAVO HERNÁNDEZ FONSECA, se desempeñó como Diputado de la Asamblea Departamental de Sucre en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, percibiendo su remuneración por mes de sesiones correspondientes a octubre, noviembre y 7 días extras de diciembre de esa anualidad.

En esas connotaciones y atendiendo las normas en precedencia se concluye que para el año 2011, el actor, en su calidad de Diputado, sólo sesionó para el tercer periodo ordinario, esto es, del 1º octubre al 30 de noviembre, por lo que en aplicación al artículo 9 de la Ley 48 de 1962, para efectos de la jubilación, el tiempo servido se debe calcular proporcionalmente dado que sólo sesionó en el tercer período, que equivaldría a un total de cuatro (4) meses, atendiendo a que cada período de sesiones ordinarias es de dos (2) meses y la sumatoria de cada legislatura anual se equipara a los doce (12) meses de un año de calendario.

Por lo antepuesto, se encuentra claramente demostrado que el último año de servicios del actor transcurrió entre el tiempo servido en el Departamento de Sucre del 01/01/2001 al 30/09/2001, como Asesor Grado 03 del Despacho del Gobernador⁵⁶ y como Diputado de la Asamblea Departamental de Sucre, por los cuatro (4) meses que remuneró -precisado en el párrafo anterior-, según consta en la certificación expedida por el Líder de Programa de Recursos Humanos del Departamento de Sucre y certificación No. 069 expedido el 16 de agosto de 2013, por el Secretario General de la Asamblea Departamental de Sucre; concluyendo la Sala que en este lapso de labores, el demandante ostentó la calidad de empleado público al servicio de un ente territorial, a los cuales también se aplica la plurimencionada Ley 33 de 1985, ya que esta al referirse al empleado oficial no solo cubre a empleados públicos, sino también a los trabajadores oficiales, como el caso del señor Hernández Fonseca, quien en su vida laboral se desempeñó en las dos calidades, y en la primera de ellas prestó sus servicios tanto a entidades del orden nacional como del orden territorial, pero no perdió su condición de servidor público, por lo tanto, no podía el Fondo de Pensiones demandado aplicar la Ley 71 de 1988, en su artículo 7º, expresando que como había cotizado antes de la Ley 100 de 1993, a diferentes entidades de previsión social, la

⁵⁵ Fl. 47.

⁵⁶ Ver certificado de información laboral militante a Fl. 38.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

normatividad aplicable era la antes mencionada -modalidad de pensión por aportes-, olvidándose que lo que determina este régimen pensional es que se haya contribuido a dichas entidades como servidor público y trabajador privado.

Definido como está por la Sala, que el demandante en su último año de servicios tuvo la condición de servidor público territorial y en tal, percibió los siguientes factores salariales: i) asignación básica; ii) prima vacacional; iii) prima de navidad; iv) prima semestral; y v) indemnización por vacaciones⁵⁷. Es imperativo esclarecer que de los anteriores factores salariales la denominada prima semestral es una acreencia laboral que no debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que la misma fue declarada nula por este Tribunal mediante sentencia de mayo 22 de 2008, procesos acumulados No. 2004-00390-00 y 2005-01524-00, M.P. Dr. Armando Sumosa Narváez; luego, si bien fue percibida por el demandante al momento de prestar sus servicios, cuando cumple el status pensional (2011), ya la misma no está vigente y no puede reconocerse como factor salarial porque su origen es ilegal.

De igual forma, debe excluirse la indemnización por vacaciones, ya que este factor tampoco es tenido en cuenta para estos efectos, puesto que el reemplaza a las vacaciones que no son disfrutadas, toda vez que al aplicarse el régimen de la Ley 33 de 1985, éstas, no constituyen factor pensional (art. 3 Ley 33 de 1985, modificado por el art. 1º de la ley 62 del mismo año), porque las mismas hacen parte del concepto de retribución por descanso del trabajador.

En consecuencia, los factores a tener en cuenta para calcular el IBL pensional son: i) asignación básica; ii) prima vacacional; y iii) prima de navidad⁵⁸, en extremos temporales ya indicados. Con relación a estos factores recibidos en el año 2001, los mismos deben ser actualizados hasta el año 2011, para poder sacar el salario promedio del último año de servicios y el factor resultante es al que se aplicará el 75% para constituir la pensión, con la salvedad que, sí sobre dichos factores, no se han hecho aportes, la entidad podrá **compensarlos**, cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

⁵⁷ Ver folios 42 y 47.

⁵⁸ Estas dos últimas, por interpretación de la jurisprudencia. Ver nota al pie número 11.

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

Ahora bien, por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, comenzando por la correspondiente al mes de enero de 2012 (fecha a partir de la cual debe reconocerse la pensión), aclara la Sala, que es en esta fecha cuando el señor HERNÁNDEZ FONSECA adquiere el derecho a la pensión, por completar los 20 años de servicios, a pesar que tenía la edad desde tiempo atrás, pero para tener el derecho a la pensión de jubilación según la Ley 33 de 1985 deben cumplirse los dos requisitos, un mínimo de 55 años y 20 años de servicio. En ese orden, la actualización aquí ordenada tendrá en cuenta el índice inicial, vigente a la causación de cada uno de ellos, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2012, teniendo en cuenta que dejó de laborar en el mes de diciembre de 2011, con la siguiente variable:

$$Ra = Rh \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente mesada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes mesadas).

En relación a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional, la misma no es procedente puesto que en la Resolución No. GNR 189034, que reconoció la pensión de jubilación del demandante se la actualizaron, pero con 10 años de servicio y le pagaron adicionalmente el retroactivo, y su petición va encaminada a una actualización que es ordenada en los párrafos anteriores, cuando se dispone que los salarios del año 2001 se actualicen o indexen al año 2011, y el retroactivo pensional que se derive de esta orden será pagado conforme lo dice el acápite inmediatamente anterior, aplicando la formula allí establecida.

Así las cosas, es claro que la Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013, trasgredió las normas superiores, dado que es necesario liquidar su pensión teniendo en cuenta lo estipulado en las Leyes 33 y 62 de 1985, debiéndose incluir de acuerdo con las preceptivas señaladas, la totalidad de los factores salariales legales devengados en el último año de servicio, atendiendo a los principios de favorabilidad y

Expediente:	70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

progresividad de los derechos laborales, esto en aras de propender por la condición más beneficiosa para el trabajador, en aplicación del principio constitucional laboral aludido de la favorabilidad y en aplicación de la posición jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO sobre el tema, como ya se explicó.

Con relación a la excepción de prescripción del derecho a las mesadas causadas propuesta por la entidad demandada, es menester indicar que el demandante presentó por primera vez solicitud de pensión de jubilación el 28 de febrero de 2011, tal como se observa en el contenido de la Resolución No. 00017250 de 2011, folio 48-50; siendo resuelta de manera negativa mediante el precitado acto, fecha para la cual no había adquirido aún el derecho, por lo tanto, no podía interrumpirse el mismo, puesto que no era exigible para ese momento. Por esta razón, se tomará como fecha para el inicio del término prescriptivo, el 1 de enero de 2012, cuando adquiere el derecho; luego entonces, la prescripción operaba el 1 de enero de 2015, y como la demanda se incoó el 25 de septiembre de 2014, se tiene que no ha operado la prescripción, por lo que no se puede declarar probada la misma.

En lo referente a los demás medios exceptivos propuestos, esto es, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido y buena fe, esta Sala encuentra que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por cuanto el demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el acto administrativo demandado.

Por último, en lo tocante a la pretensión del reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993⁵⁹, la Sala considera que no hay lugar a ello, por cuanto la mora mencionada no hace alusión al pago de los reajustes, sino al pago de la mesada, es decir, al reconocimiento del derecho y no a su monto, tal como lo ha expuesto de manera reiterada la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral⁶⁰.

⁵⁹ "ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

⁶⁰ Ver sentencia CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 44793, en la que se reiteró la CSJ SL, 3 sep. 2003, rad. 21027; Rad. 13717 – 30 de junio de 2000.

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

En esas connotaciones, como quiera que los intereses moratorios solo proceden cuando haya mora en el pago de las mesadas, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, no puede haber intereses moratorios de una reliquidación inexistente. Máxime cuando tampoco se allegó al proceso, constancia de la fecha en la cual la entidad demandada realizó el pago del derecho pensional, así como tampoco se conoce el monto de lo pagado y la norma exige que haya mora en el pago de las mesadas.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante que se planteó *ab initio* será positivo puesto que, el actor sí tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" le reliquide su pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, en cuantía del 75%, incluyendo, además de la asignación básica, los factores salariales devengados en el último año de servicios, el cual se calculará de manera proporcional con el tiempo laborado en el Departamento de Sucre y en calidad de Diputado de la Asamblea Departamental de Sucre, con la salvedad que, si sobre dichos factores, no se han hecho aportes, la entidad podrá **compensarlos**, cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

4.1. Condena en costas.

En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 189034 del 23 de julio de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DECLÁRESE** que el demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", le reliquide y pague una pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, a partir del 1 de enero de 2012, incluyendo, además de la asignación básica, la prima de navidad y la prima vacacional devengadas en el último año de servicios, el cual se calculará de manera proporcional con el tiempo laborado en el Departamento de Sucre, en los períodos (01/01/2001 al 30/09/2001), y en calidad de Diputado de la Asamblea Departamental de Sucre (30 de julio de 2011-31 de diciembre de 2011). Para poder calcular el salario promedio de los períodos anteriores, se deberá actualizar los factores recibidos en el año 2001 hasta el año 2011, el valor resultante se le aplicará el 75%, constituyéndose en la mesada pensional a cancelar. Se precisa, que sí sobre dichos factores, no se han hecho aportes, la entidad podrá **compensarlos**, cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

CUARTO: El retroactivo o diferencias que surjan con ocasión de este fallo deberán indexarse, por tratarse de valores de tracto sucesivo, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, comenzando por la correspondiente al mes de enero de 2012 (fecha a partir de la cual debe reconocerse la pensión), con la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente mesada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferentes mesadas).

Expediente: 70-001-33-33-000-2015-00038-00
Actor: GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ FONSECA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: APLICABILIDAD DE LAS LEYES 33 Y 62 DE 1985 A QUIENES GOZAN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 - FACTORES SALARIALES ESTABLECIDOS LEGALMENTE Y QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES.

QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", DARÁ cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 ibídem.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, conforme lo establece el código general del proceso en sus artículos 365 y 366.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia lo consideró y aprobó este Tribunal, en sesión extraordinaria de la fecha, como consta en el Acta No. 155.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ÁLZATE RÍOS
Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado
(Ausente con permiso)